



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00417-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JORGE ENRIQUE GOMEZ.**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó JORGE ENRIQUE GOMEZ, quien se identifica con CC No. 1.019.029.456, quien actúa en nombre propio, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, la accionante manifestó que el día 18 de marzo del presente año, envió un derecho de petición a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, respecto del comparendo No. 11001000000035546135. No obstante, a la fecha en que presentó esta acción tutela manifestó no haber recibido respuesta de la entidad demandada.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 05 de mayo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, mediante comunicación vista a (pdf 10) del expediente, informó a través de su Directora de Representación Judicial que, en atención a la solicitud incoada, la Subdirección de Contravenciones, informó que ofreció respuesta al derecho de petición objeto de esta acción de tutela a través de Oficio SDM-SDC-202342104396491 del 10/05/2023.

Por ende, argumenta que nos encontramos frente a un hecho superado, entendiéndose que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela adelantó las acciones pertinentes a fin de dar contestación a lo solicitado por el accionante.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta remitida por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** al accionante, dentro de este trámite de tutela.

V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales*

fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional ha dicho que:

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”² (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **JORGE ENRIQUE GOMEZ**, quien se identifica con C.C No. 1.019.029.456, acudió ante este despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no había dado respuesta a su solicitud radicada el 18 de marzo de 2023.

En dicha petición vista a (pdf 02) del expediente, el accionante a través de nueve (9) solicitudes, requirió a la entidad accionada para que le enviara copia digital de la actuación administrativa surtida en esa instancia, dentro del proceso contravencional respecto del comparendo No. 11001000000035546135.

2.- Luego, de la revisión de la respuesta al derecho de petición objeto de esta acción de tutela, aportada por la entidad accionada junto con el informe rendido dentro de estas diligencias, encuentra el Despacho que esta es congruente con lo solicitado y responde de fondo la solicitud del accionante. Nótese, que la entidad accionada responde uno a uno los nueve (9) puntos del derecho de petición, dándole a conocer al accionante, como lo pidió, reproducción digital de la resolución sancionatoria No. 10885 del 1 de febrero de 2023, del comparendo No.

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008.

² Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

11001000000035546135, de la guía de envío de la notificación personal, de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo, copia de la notificación por aviso, y la URL mediante la cual puede evidenciar las notificaciones por aviso de las ordenes de comparendo y de la habilitación y calibración de la cámara para la fecha de los hechos.

Respecto de la solicitud de que se le enviara copia digital de las pruebas decretadas y prácticas, así como de la copia digital que demostrara que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones, la entidad accionada no accedió a lo pedido. No obstante, respondió de manera concreta las razones por las cuales dichos pedimentos no fueron negados, de lo que se sigue que la respuesta es coherente con las solicitudes y responde de fondo lo pedido.

3.- Ahora bien, para que la respuesta ofrecida se tenga por satisfecha, esta debe ser conocida por su destinatario, para lo cual, una vez resuelto el pedimento, este debe serle comunicado por los canales que a dispuestos para recibir notificaciones. Luego, pese a que la accionada, cumplió con la carga de responder de fondo la petición, no hizo lo mismo con el envío de la comunicación, ya que de la evidencia que aporta no se arriba a la conclusión de que haya notificado efectivamente al peticionario, como ve a continuación:

10/5/23, 09:46

Correo de Bogotá es TIC - Solicitud de Notificación



BOGOTÁ D.C.

Viviana Muñoz Vanegas <vmunoz@movilidadbogota.gov.co>

Solicitud de Notificación

Viviana Muñoz Vanegas <vmunoz@movilidadbogota.gov.co>
Para: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

10 de mayo de 2023, 8:57

Nota: Enviar al correo electrónico: Juzgados+Id-252441@juzto.co; : entidades+Id-221672@juzto.co

El envío efectivo de la comunicación a su destinatario constituye un requisito indispensable para tener por atendido el derecho de petición. Por consiguiente, no puede tenerse por satisfecha la respuesta ofrecida por la accionada, pues falta el requisito de envío de la respuesta, cuyo fin esencial, es el conocimiento del peticionario de la forma como se ha resuelto su pedimento.

4.- De lo anteriormente expuesto, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la vulneración del derecho cuya protección reclama el actor, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que la entidad demandada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, acredite el envío de la respuesta a la petición objeto de este asunto, a la dirección electrónica dispuesta por el actor para recibir notificaciones judiciales.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición del ciudadano **JORGE ENRIQUE GOMEZ**, identificado con CC No. 1.019.029.456, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, acrediten el envío de la respuesta a la petición objeto de este asunto, a la dirección electrónica dispuesta por el accionante para recibir notificaciones dentro de este trámite constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**